Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimento de lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Ofical del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Texto del pacto para la revisión, en el ejercicio de 1984, del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

1. La tabla salarial que figura como anexo 1 del Convenio Colectivo entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y su personal laboral, publicado por Resolución de 7 de octubre de 1983 («Boletín Ofical del Estado» del 24), queda establecida para 1984 en la forma y cuantía expresada a continuación:

Nivel	Salario base mensual	Plus homogeneización mensual	Trienio mensual
1	80.236	15.221	4.236
2	69.711	13.225	3.680
3	56.929	10.800	3.006
4	54.305	10.300	2.868
5	47.905	9.085	2.529
6	45.491	8.630	2.402
7	44.148	8.376	2.331
8	40.579	7.697	2.143
9	38.788	7.359	2.048
10	35.231	6.683	1.860

2. En términos de homogeneidad, al personal afectado por el presente Convenio que tenga reconocidas unas remuneraciones inferiores a 602.000 pesetas anuales en concepto de salario base y plus de homogeneización, se le abonará la diferencia entre dicha cifra y la reconocida en la tabla salarial como complemento personal y con eficacia exclusivamente durante 1984.

3. La disposición transitoria primera, 1, del citado Convenio quedará redactada en los siguientes términos:

«Si en algún caso la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinada en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a los niveles salariales establecidos en la presente revisión, se respetará aquélla en lo que exceda, considerándose como un complemento personal de carácter absorbible. En estos casos se absorberá con cargo al complemento personal una cuantía igual al 50 por 100 del incremento experimentado por cada uno de los niveles salariales de la presente revisión.»

4. La disposición transitoria quinta del Convenio queda redactada en los siguientes términos:

«La cuantía líquida a percibir por el trabajador en concepto de dietas durante el año 1984 se determinará por la aplicación del porcentaje del 5,4 por 100 para la dieta completa y del 3,2 por 100 para la media dieta del conjunto del salario base y plus de homogeneización que mensualmente le corresponde, no computándose a estos efectos la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y complemento de antigüedad.

Los valores resultantes se considerarán netos y serán los contenidos en la tabla que figura a continuación, sustitutorios de los establecidos en el anexo II del aludido Convenio:

Nivel	Dieta completa	Media dieta
1	5.155	3.065
2	4.479	2.654
3	3.657	2.167
4	3.489	2.067
5	3.077	1.824
6	2.923	1.732
7	2.836	1.681
8	2.607	1.545
9	2.492	1.477
10	2.263	1.341

Con igual carácter transitorio y por el mismo período las dietas y gastos de desplazamiento por comisiones de servicio en el extranjero se percibirán en la misma cuantía que las designadas a los funcionarios del Departamento.»

5. La disposición transitoria sexta del Convenio queda redactada en los siguientes términos:

«Con independencia de los permisos a los que se refiere el artículo 35 del presente Convenio, los trabajadores afectados por el mismo podrán disponer, además, de seis días de permiso retribuido, únicamente durante el año 1984, con carácter improrrogable, que se les concederá previa justificación y autorización, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no pudiéndose unir dichos días al período de vacaciones anuales o a la parte que en dicho concepto les corresponda por razón a la fecha de ingreso u otras circunstancias.»

6. El resto del texto del Convenio Colectivo publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24) se mantiene en sus propios términos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26611 *RESOLUCION de 21 de abril de 1984, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan los radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, fabricados por la «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima».*

Vista la solicitud presentada por la Entidad «Compañía Roca Radiadores, S. A.», para la homologación de sus radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, así como los ensayos realizados por el laboratorio acreditado del Instituto de Técnicas Energéticas de la Universidad Politécnica de Barcelona, y la auditoría de garantía de calidad realizada por la Entidad colaboradora «Asociación para el Control de la Calidad», con arreglo a lo previsto en los Reales Decretos 2584/1981, de 19 de septiembre, y 3089/1982, de 15 de octubre, y con las especificaciones técnicas exigidas por la Orden ministerial de fecha 10 de febrero de 1983, se dicta la siguiente Resolución:

Primero.—Se homologan los radiadores marca «Roca», modelos P-300, P-500, P-600 y P-800, de panel de chapa de acero, fabricados y presentados por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, S. A.», en su fábrica de Alcalá de Henares (Madrid), con los números de homologación R-0003, R-0004, R-0005 y R-0006.

Segundo.—Para estos modelos se efectuará un seguimiento de la producción según lo establecido por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, en su apartado 6.1.1, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 7.° de la Orden de 10 de febrero de 1983 de este Departamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de abril de 1984.—El Director general, Eduardo Santos Andrés.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26612 *ORDEN de 2 de octubre de 1984 por la que se declara la instalación de la industria de salazones cárnicas, de don Roque Orriols Atienza, en Teruel (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de don Roque Orriols Atienza, para instalar una industria cárnica de salazones, en Teruel (capital), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la instalación de la industria cárnica de salazones, de don Roque Orriols Atienza, en Teruel (capital), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Teruel, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios de los artículos 3.° y 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «A», de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto los relativos a expropiación forzosa, libertad de amortización durante el primer quinquenio y reducciones de los impuestos sobre las rentas del capital, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.